

Ley de Protección a la Marina Mercante Nacional

DECRETO No. 1,104

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en su sesión ordinaria número siete del once de agosto de mil novecientos ochenta y dos al Decreto "Ley de Protección a la Marina Mercante Nacional", el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

LEY DE PROTECCION A LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1º.—Todo movimiento de mercancía exportada o importada por Nicaragua, que entre su punto de origen o destino final sea efectuado utilizando en su totalidad o en parte el Transporte Acuático queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º.—Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

I. DIRECCION:

La Dirección General de Transporte Acuático Nacional del Ministerio de Transporte.

II. EMPRESARIOS MARITIMOS:

- a) **Propietario Naval:** El que ejerce el derecho de propiedad, es decir la facultad de gozar y disponer del buque.
- b) **Armador:** Es la persona natural o jurídica que asume el ejercicio de la explotación comercial y marítima del buque, sea o no propietario de éste.
- c) **Agente Naviero:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Dirección para actuar en Nicaragua ante las autoridades competentes respectivas y los usuarios, como representantes de los Armadores Nacionales o Extranjeros, a fin de encargarse de la contratación de transporte de mercancías y de velar porque las operaciones de carga y descarga y del arribo y salida de los buques, se efectúen en forma satisfactoria.

III. USUARIOS:

Una persona natural o jurídica que concierte, o demuestre tener intención de concertar un acuerdo contractual con una conferencia o una compañía naviera para el transporte marítimo de mercancías.

IV. COMITENTE:

Una persona natural o jurídica que confiere comisiones mercantiles.

V. CABOTAJE NACIONAL:

El transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de Mercancías y/o pasajeros entre los diversos Puertos de los Litorales, de los Ríos y Lagos de la República.

VI. CABOTAJE REGIONAL:

El transporte de Mercancías y/o Pasajeros que se hace por mar entre los Puertos de los Países Centroamericanos.

VII. CONTRAPARTE:

El país con el que se realice una operación comercial sobre determinadas mercancías por medio de sus Líneas Navieras Nacionales.

Capítulo II

De la Constitución de los Armadores Nacionales y Agentes Navieros

Art. 3º.—Para los efectos de la presente Ley para constituirse como armador nacional si se trata de personas jurídicas se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que esté constituida de conformidad con las Leyes del país.
2. Que del capital social, suscrito y pagado como mínimo un sesenta por ciento, pertenezca a los ciudadanos de nacionalidad nicaragüense y estén domiciliados en el país.
3. Si dicha sociedad estuviera capitalizada mediante acciones, éstas, deberán ser en su totalidad nominativas, y que su sede principal y efectiva esté en el país.
4. El control de la sociedad deberá estar en manos nicaragüenses, para lo cual la mayoría absoluta de los gestores y miembros de la Junta Directiva, Propietarios y Suplentes, deberán ser ciudadanos nicaragüenses que respondan a los verdaderos intereses nacionales.
5. Que sus buques estén matriculados y abanderados conforme la Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderramiento de Buques y Artefactos Navales. Decreto No. 563 del 4 de noviembre de 1980.

En el caso de que el armador sea persona natural, ésta deberá ser de nacionalidad nicaragüense, estar domiciliada en el país y cumplir además con lo prescrito en el inciso 5° de este artículo.

Art. 4°.—Los Agentes Navieros para constituirse si se trata de personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté constituida de conformidad con las Leyes del país.
2. Que del capital social, suscrito y pagado, como mínimo un sesenta por ciento pertenezca a ciudadanos de nacionalidad nicaragüense y estén domiciliados en el país.
3. Si dicha sociedad estuviera capitalizada mediante acciones, éstas deberán ser en su totalidad nominativas, y que su sede principal y efectiva esté en el país.
4. Que la mayoría de sus gestores sean de nacionalidad nicaragüense, domiciliados en el país y cumplan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente para las personas naturales.

En el caso que el agente naviero sea persona natural, éste deberá ser nicaragüense, estar domiciliado en el país, ser bachiller, tener estudio equivalente o tener experiencia en el ramo.

Capítulo III

Autorización del Armador, Agente Naviero y de la Concesión

Art. 5°.—Todo Armador y Agente Naviero Nacional para ser autorizado como tal, deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección.

Art. 6°.—Los Armadores Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos del Art. 3° de esta Ley, deberán acompañar junto con la solicitud los siguientes documentos:

1. Certificado de Matrícula y/o Patente de Navegación de los buques con que prestará el servicio.
2. Naturaleza del servicio que se propone prestar, estudio y programación del tráfico pretendido.
3. Los modelos, bases o sistemas de las tarifas de fletes, contratos y conocimientos de embarque que usará el servicio.
4. Si no posee buques, especificará, cuándo, dónde y cómo los pretende adquirir, comprobando los recursos de que dispone o dispondrá para su adquisición.
5. Certificación de la Inscripción como comerciante en el Registro Mercantil.

6. Presentación de Proyectos de Contratos o Convenios de participación conjunta con Líneas Navieras Extranjeras.
7. Presentar Solvencia Fiscal.

Art. 7º.—Los Agentes Navieros, previo el cumplimiento de los requisitos del Art. 4º de esta Ley, deberán acompañar junto con la solicitud los siguientes documentos:

- I. Copia del Contrato de Agenciamiento(s), Poder(es) o nombramiento telegráfico o epistolar(es), que lo acrediten como tal.
- II. Presentar Solvencia Fiscal.
- III. Certificación de la Inscripción como Comerciante en el Registro Mercantil.

Art. 8º.—Admitida la solicitud, previo análisis de la misma y del cumplimiento de los requisitos y documentos exigidos por esta Ley, la Dirección dictará su resolución tomando en cuenta el interés nacional, las exigencias del tráfico y los Convenios Internacionales en su caso, autorizándolos o no, como Armador o Agente Naviero respectivamente.

Art. 9º.—El Agente Naviero, una vez autorizado, deberá rendir una caución en favor del Fisco y de los usuarios, que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuatro mil pesos centroamericanos, ni cinco mil pesos centroamericanos respectivamente, y ésta deberá ser renovada anualmente.

El monto de la caución será objeto de revisión anual, por la Dirección, reestructurándose en caso de necesidad bajo el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la Ley, tomándose en cuenta el incremento del número de representaciones, la calidad y regularidad del servicio y del volumen de carga movilizada.

Art. 10º.—Los Armadores Nacionales y Extranjeros deberán nombrar un Agente Naviero que los representará en sus operaciones.

De la Concesión

Art. 11º.—La prestación del servicio de Transporte Marítimo Internacional y de Cabotaje, estará sujeta a concesiones, que otorgará el Ministerio de Transporte a través de la Dirección, de acuerdo al interés nacional, a las exigencias del tráfico y a los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 12º.—Todo Armador Nacional autorizado, que desee establecer un servicio en determinada ruta, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección, quien podrá solicitar cualquiera de los documentos prescritos en el Art. 6 de la presente Ley.

Art. 13º.—Todo Armador Extranjero que preste o desee prestar servicio de Transporte Internacional o de Cabotaje Regio-

nal, de o hacia Puertos Nicaragüenses, deberá solicitar por escrito la concesión a la Dirección acompañando los documentos exigidos en los acápites 2 y 3 del Art. 6º de esta Ley, y además deberán acompañar la Escritura de Constitución Social y sus Estatutos, Constancia del Certificado de Matrícula y/o Patente de Navegación de los buques propios o Contrato de Fletamento o Locación de los buques utilizados.

Art. 14º.—Presentada la solicitud y previo los análisis de rigor, la Dirección procederá a emitir Resolución otorgando o no la concesión de conformidad con lo establecido en el Art. 11 de la presente Ley.

Art. 15º.—El término máximo de vigencia de la concesión será de diez años, prorrogable por un periodo adicional de diez años. Al concluir el periodo de prórroga, el concesionario gozará el derecho preferente de presentar nueva solicitud de concesión.

Art. 16º.—Será causa de renovación de una concesión:

- I. Que el concesionario interrumpa el servicio sin autorización.
- II. Que el concesionario enajene total o parcialmente los derechos de su concesión.
- III. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento o el acuerdo de la concesión.

Art. 17º.—Los Armadores y sus Agentes Navieros, no podrán ser al mismo tiempo Agentes Aduaneros por sí, ni por interpósita persona. Tampoco podrán ser socios o copartícipes por sí, ni por interpósita persona en Almacenes Generales de Depósito, ni en empresas cuyo objeto sea el agenciamiento de aduanas. Cuando los Armadores o Agentes Navieros sean Personas Jurídicas, lo dispuesto en este artículo será también aplicable a sus socios o partícipes.

Capítulo IV

Registro de Armadores Nacionales y Agentes Navieros

Art. 18º.—Créase el Registro de Armadores y Agentes Navieros que llevará la Dirección; el Reglamento a la presente Ley, regularán todo lo conducente al mismo.

Art. 19º.—Los Armadores Nacionales y Agentes Navieros que hayan sido autorizados serán debidamente registrados. La inscripción en el Registro causará un arancel de Un Mil Córdobas a favor del Fisco. La Dirección extenderá Certificado de Registro, el cual debe presentar al solicitar la Licencia Comercial en el Ministerio de Comercio Exterior.

Capítulo V

Régimen de Reserva de Carga

Art. 20°.—El Cabotaje Nacional queda reservado en su totalidad a los Armadores Nacionales debidamente autorizados por la Dirección.

Art. 21°.—El Cabotaje Regional que tenga origen o destino nicaragüense deberá ser efectuado por:

- I. Armadores Nacionales en un porcentaje mínimo de 50% y el porcentaje restante a las Líneas Navieras Nacionales de la contraparte.
- II. En caso de que el país con el que se hace el intercambio no participase en el transporte, el porcentaje de carga se incrementará a favor de los Armadores Nacionales.
- III. Cuando los Armadores Nacionales no puedan transportar la totalidad del porcentaje asignado por la Ley, la porción no cubierta de ese porcentaje será transportada preferencialmente a través de los Armadores Centroamericanos, siempre y cuando sus países otorguen trato recíproco a los Armadores Nacionales.

Art. 22°.—El Transporte de Carga Internacional, atendiendo su clasificación quedará reservado a los Armadores Nacionales en las siguientes proporciones:

- I. Para Carga General, el 40% a los Armadores Nacionales, el 40% a las Líneas Navieras Nacionales de la contraparte y el 20% a las Líneas Navieras de terceros países.
- II. Para Cargas a Granel, y carga refrigerada en un porcentaje mínimo de un 50% y el porcentaje restante a la contraparte.
- III. En caso de que el país con el que se hace el intercambio no participase en el transporte, el porcentaje de carga se incrementará preferiblemente a favor de los Armadores Nacionales, en la medida de sus capacidades.
- IV. Cuando los Armadores Nacionales no puedan transportar la totalidad del porcentaje asignado por la Ley, la porción no cubierta de ese porcentaje será transportada preferiblemente a través de los Armadores Centroamericanos, siempre y cuando sus países otorguen trato recíproco a los Armadores Nacionales.

Art. 23°.—Los porcentajes a que se refiere el artículo anterior se computarán en base a los tonelajes brutos y/o monto de los fletes de las diferentes clases de carga.

Art. 24°.—La Dirección asignará a cada Armador Nacional, un porcentaje de la cuota nacional en el tráfico respectivo, de acuerdo a su capacidad de bodega a flote, considerando asimismo, el buen servicio que brinden y las necesidades de dicho tráfico.

Art. 25°.—Toda mercancía importada o exportada por Nicaragua de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, deberá ser movilizada a través de Puertos Nacionales. Sin embargo la Dirección en casos especiales podrá otorgar permiso para la utilización de Puertos Extranjeros.

Art. 26°.—La distribución de porcentajes de cargas a que se refieren los Arts. 21 y 22 de esta Ley, no será aplicable en los casos en que Nicaragua celebre tratados de carácter bilateral para el transporte de mercancías.

Igualmente no será aplicable en los casos de mercancías consignados a título de donación, ni en los casos en que el transporte se realice con financiamiento externo.

Art. 27°.—Para la complementación de sus servicios, los Armadores Nacionales podrán fletar o locar naves de bandera extranjera, sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán hacer uso racional de dicha contratación, en procura de incrementar su tonelaje de buques propios.
- II. El total de tonelaje de los buques fletados o locados, no excederá del 50% del total del tonelaje de registro bruto de sus buques propios respectivos. Sin embargo cuando las circunstancias lo ameriten, la Dirección podrá autorizar porcentajes superiores.
- III. El cómputo de los porcentajes se hará en base al tonelaje de Registro Bruto trimestral propio que se encuentre operando o ya contratada su compra.

Art. 28°.—Los Armadores Nacionales de los países centroamericanos, que cumplan en sus respectivos países los mismos requisitos exigidos a los Armadores Nicaragüenses, podrán gozar de los mismos derechos que este capítulo establece al Régimen de Carga, siempre y cuando sus respectivos países otorguen trato recíproco a los Armadores Nicaragüenses.

Art. 29°.—Previa autorización de la Dirección, los Armadores Nacionales podrán celebrar con Armadores Extranjeros, convenios especiales de servicio conjunto, para el transporte de las cargas reservadas.

Art. 30°.—Los convenios a que se refiere la anterior disposición deberán ser estipulados bajo los principios siguientes:

- I. Las cargas reservadas serán las asignadas por la presente Ley.
- II. Las tarifas de fletes serán las establecidas en el Mercado Internacional de Fletes.
- III. Tendrán una duración máxima de cinco (5) años y podrán ser renovados previa autorización de la Dirección.

Capítulo VI

Aplicación de la Ley

Art. 31º.—La Dirección velará porque la aplicación de la presente Ley no signifique discriminación de carga, rechazo, ni retraso injustificado de embarque, ni cobro de fletes superiores a los establecidos en Conferencias Marítimas o Líneas Navieras Regulares de igual tráfico, para cada una de las clasificaciones de carga, o las vigentes en el mercado internacional de fletes, según el caso.

Art. 32º.—Cuando los Armadores Nacionales no tengan capacidad de transporte para movilizar determinadas cargas, deberán en forma inmediata comunicarlo a la Dirección, quien autorizará el permiso especial o franquicia para su embarque en buques de otras banderas.

En dicha comunicación, los Armadores deberán expresar las razones de su falta de capacidad, base del permiso especial otorgado.

Art. 33º.—El Ministerio de Transporte a través de la Dirección es el órgano competente para reglamentar la presente Ley, aplicar las sanciones que se establecen en la misma y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Capítulo VII

Sanciones

Art. 34º.—Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas que gubernativamente aplicará la Dirección, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del caso.

Las multas oscilarán entre el 10% y 100% del valor del flete que genere o hubiere generado el transporte de mercancías motivo de la infracción. El valor del flete será el declarado o el que correspondiere en su caso, no pudiendo ser inferior al que resulte de las condiciones imperantes en el orden internacional a la fecha de la infracción.

Art. 35º.—Si el transporte de mercancías se hiciera contraviniendo los preceptos de los Arts. 21º y 22º de la presente Ley, el infractor será sancionado con una multa igual al 100% del flete cobrado por la mercancía transportada.

En caso de reincidencia, el infractor deberá cubrir una multa del ciento cincuenta por ciento del flete cobrado.

Art. 36º.—El monto de las multas por concepto de sanciones y el derecho de la inscripción establecido en la presente Ley, serán enterados ante las Administraciones de Rentas.

Art. 37º.—A los Armadores Nacionales y Extranjeros o sus Agentes Navieros que infrinjan lo establecido en el Art. 17 de la presente Ley, se les cancelará su autorización y/o concesión, sin perjuicio de las sanciones que puedan ameritar por otras leyes.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 38º.—Los Armadores y los Agentes Navieros que al momento de entrar en vigor la presente Ley se encuentren en la situación contemplada en el Art. 17º, deberán dentro del período de seis meses subsiguientes optar por una de las actividades consideradas incompatibles en dicha disposición.

Cuando el Armador o Agente Naviero sea una persona jurídica con socios o partícipes que se encuentren en el caso contemplado en la parte final del Art. 17º, deberán dentro del mismo período de seis meses regularizar su situación, eliminando la incompatibilidad de que se trata.

Art. 39º.—Los Armadores Nacionales y Extranjeros y sus Agentes Navieros deberán presentar ante la Dirección, dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de esta Ley, la documentación concerniente para su autorización y/o concesión, según el caso. Salvo el caso establecido en el artículo anterior.

Art. 40º.—Quedan derogadas la Ley de Reserva de Carga y su Reglamento, publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial, en los números 71 del 24 de marzo y 93 del 28 de abril de 1972 respectivamente, y sin efecto las concesiones otorgadas en virtud de la misma, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 41º.—La presente Ley entrará en vigencia, a los treinta días de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*